

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Juez para lo de su cargo, hoy 05 de mayo de 2022, se informa que fue recibida subsanación a la contestación de demanda el día 13 de marzo de 2020; esto conforme a orden impuesta en proveído de calenda 10 de marzo de 2020. Igualmente dejo constancia, que historiado el expediente digitalizado en el proceso de referencia se observa que fue presentada en término reforma de la demanda. PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 6 de mayo de 2022.

RADICADO: 200010531001201900239-00
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NICOLAS EDUARDO SANTANA ACOSTA
DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
CARIMAR LTDA y solidariamente CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A.

AUTO

Se decide con relación a la subsanación de contestación de la demanda presentada por la CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A., y respecto de la reforma de demanda presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Revisada la subsanación a la contestación de la demanda, conforme a lo ordenado en providencia de fecha 10 de marzo de 2020, se observa que ésta cumple con los requisitos exigidos en el Art 31 del CPTSS; por lo que se admitirá.

De otro lado, se tiene que, la reforma de la demanda fue presentada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado conforme a lo establecido en el Art 28 *ejusdem*; sin embargo y como quiera que la misma fue arrimada con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria y de acuerdo a lo instituido en el Decreto 806/2020, esto permite colegir que, a la fecha en que se presenta reforma de la demanda debe darse estricto cumplimiento al traslado ordenado en el Art 3° del referido Decreto.

Por esta razón, el despacho inadmitirá la reforma a la demanda, a fin de que el demandante cumpla con la exigencia legal consagrada en la norma en cita, para lo cual se concede un término de 05 días, esto conforme al Art 40 del CPTSS. So pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma de la demanda, presentada por Nicolás Eduardo Santana Acosta identificado con CC N° 12.645.823 de Valledupar, contra Empresa De Vigilancia Y Seguridad Privada Carimar LTDA y solidariamente Constructora Los Mayales S.A., conforme a las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el termino de (05) días al demandante para que corrija el defecto señalado en la reforma de la demanda. So pena de rechazo.

TERCERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por Constructora Los Mayales S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Benjamín Hernández Caamaño Martínez, identificado con CC N° 5.013.259 de Chiriguaná y T.P. 15.994 del C. S. de la J, en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACM

